

Concepción, viernes siete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

**Compareció** el abogado don Pablo Manríquez Díaz, con domicilio en O'Higgins 816, Oficina 22, Concepción, en favor de don **José David Aravena Ayala**, armador artesanal de la embarcación DANIA AYRINA II, domiciliado en cale Cornelio Saavedra s/s, Puerto Sur, Isla Santa María; de don **Manuel Ernesto Núñez Riquelme**, armador artesanal de la embarcación SRA. CAROLINA, domiciliado en calle 9 s/n, Puerto Sur, Isla Santa María; de don **Marcos Antonio Escobar Bonilla**, armador artesanal de la embarcación ANA BELÉN, domiciliado en Calle Caleta Inglés s/n, Puerto Norte, Isla Santa María; de don **Eduardo Gustavo Muñoz Angulo**, armador artesanal de la embarcación R. ISABEL II, domiciliado en calle Caleta Inglés Alto s/n, Puerto Norte, Isla Santa María, e **interpone recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura**, representada por don Román Zelaya Ríos, en su calidad de Subsecretario de Pesca y Acuicultura, ambos domiciliados en calle Bellavista 168, piso 16, Valparaíso.

Fundamenta su recurso señalando que por las precarias condiciones de diversos armadores y pescadores artesanales de la Isla Santa María, la autoridad pesquera decidió asignar cuotas de investigación a actores artesanales de la referida isla, quienes carecen de inscripción en los recursos anchoveta y sardina común en el registro pesquero artesanal, condición habilitante para el desarrollo de actividad. Por lo anterior, se logró incluir en la Ley 20.632, excepcionalmente, el artículo 4, que dispone: *"Se incorporarán en el Registro Artesanal los recursos Anchoveta y Sardina Común a los armadores artesanales y sus embarcaciones, que tengan como caleta base la Isla Santa María, en la VIII Región del Biobío, que hayan informado capturas de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura al Servicio Nacional de Pesca durante el año 2011, en el marco de Pesca de Investigación autorizadas por la*



*Subsecretaría de Pesca. Las inscripciones a que se refiere el inciso anterior se deberán realizar de oficio por el Servicio Nacional de Pesca dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial."*

Con ocasión de aquella mejora, ingresaron al Registro Pesquero Artesanal embarcaciones en los recursos anchoveta y sardina común con arte de cerco, en mérito de la Resolución Exenta N° 83 del Servicio Nacional de Pesca, de fecha 18 de enero de 2013; que, no obstante, existía un problema, ya que los recursos en cuestión, de regiones de Valparaíso a Los Lagos, se encontraban afectas a medida de administración denominada Régimen Artesanal de Extracción, cuestión que no contemplaba la posibilidad de asignar cuota pesquera sobre aquellos recursos a los nuevos actores, lo que se resolvió por la vía de asignar un porcentaje de la "Cuota de Imprevistos", regulada en el artículo 3 letra de c) de la Ley de Pesca, que permite reducir la cuota global de captura hasta en un 1%, y cuyos criterios de asignación deben ser aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca y publicada en la forma que indica la norma. De esa forma la cuota de imprevistos fue asignada a las embarcaciones: 1.- Embarcación Macarena, cuyo armador es Marcos Escobar, embarcación fue sustituida por la embarcación Ana Belén; 2.- Embarcación Dania Ayrina, cuyo armador es José Aravena, la embarcación fue sustituida por la Embarcación. Dania Ayrina II; 3.- Embarcación Rosa Isabel, cuyo armador es Eduardo Muñoz, embarcación fue sustituida por la embarcación José Manuel, y esta su vez fue sustituida por la Embarcación R. Isabel II; 4.- Embarcación Don Senon, cuyo armador fue Juan Mendoza, quien vendió su permiso de pesca y la referida embarcación a Manuel Núñez, quien en su calidad de nuevo titular y armador sustituyó la referida embarcación por la Embarcación Sra. Carolina.

Indica que el criterio sostenido en el tiempo para la asignación de la cuota de imprevistos fue el hecho de que las mismas tenían su



caleta base en la Isla Santa María, lo que fue el origen y sentido de la construcción legislativa y administrativa. Dice que así se hizo desde el año 2016, criterio que se mantuvo según resolución exenta N° 1355 de 2019, dispuesta por la Subpesca, en donde se modificaron ciertas exigencias pero invariablemente se mantuvo la idea original.

Sostiene que, sin mayor explicación, se presenta ante el Consejo Nacional de Pesca el Subsecretario de Pesca, llevando el Informe Técnico N° 284-2019, denominado “Criterios para la asignación de la cuota de imprevistos de sardina común y anchoveta para la Isla Santa María, 2019-2021”, refiriendo que la aludida cuota debe ser posible de ser asignada a embarcaciones que no son de la Isla Santa María, lo que fue cuestionado por los consejeros Rodríguez y Alvear, en razón de que el beneficio fue conferido atendida la pertenencia territorial de las embarcaciones.

Refiere que la propuesta del Subsecretario se fundó en supuestos que no son efectivos, los que en síntesis son: La modificación se debe a una solicitud de los mismos pescadores de la isla, las personas con las cuales se pretendió validar el proceder, es una organización que agrupa a personas que realizan actividad bentónica, buzos y recolectores de orilla, y que nada tienen que ver con la pesca extractiva de peces; y además señaló el Subsecretario que los pescadores no pueden pescar la cuota que se les asignado, porque no tienen embarcaciones con que hacerlo, lo que también falso. Agrega que los consejeros Daroch y Roa continuaron con sus cuestionamientos, por lo que se decide conformar una comisión que fije los lineamientos para establecer los criterios. Dicha comisión elaboró el Informe Técnico N°02/2020, el que fue presentado al Consejo de fecha 18 de junio de 2020, informe que contiene los lineamientos para efectos de asignación de la cuota de imprevistos respecto de la Isla Santa María, y que en definitiva reforzó la idea que los beneficiarios deben ser de aquel lugar y son un grupo reducido, exigió la fundamentación del caso, en el evento de asignar la



cuota a otras embarcaciones y otros aspectos que tienden precisamente a evitar que terceros ajenos participen de la asignación.

Posteriormente, dice, la Subsecretaría de Pesca elaboró Informe Técnico 147-20, fechado en agosto del 2020, que propone modificar los criterios de asignación de la Resolución Exenta 1355/2019, señalando que el 20% de la cuota imprevistos podrá ser capturada por embarcaciones artesanales pertenecientes a la comuna en la cual se encuentra localizada la Isla Santa María, que se encuentren inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de sardina común, lo beneficiarios de esa cuota serán como máximo 6 embarcaciones artesanales. El 80% restante de la cuota de imprevisto, será distribuida entre los artesanales de las Regiones de La Araucanía (45,5%) y de Valparaíso (54,5%). Propuesta aprobada por el Consejo Nacional de Pesca, no obstante desatender los planteamientos efectuados en su propio informe técnico N°02/2020. Con ocasión de la aprobación se dicta por parte de la Subpesca la Resolución Exenta 1970, de fecha 8 de septiembre de 2020, la cual modifica las Resoluciones Exentas N° 1355 de 2019 y N° 952 de 2020.-

Arguye que con el cambio se desmejoró a los armadores que hicieron surgir la asignación a su respecto, todo con miras a favorecer a un solo armador, que no tiene su caleta base en la Isla Santa María, sino en Coronel, y que no tiene que ver con las embarcaciones que originaron la asignación de la cuota de imprevistos, pues se trata de una embarcación que tiene cuota de pesca por la vía del Régimen Artesanal de extracción, por lo que no se cumple el supuesto básico tenido en consideración, esto es, favorecer a las embarcaciones de la Isla Santa María, además de que para validar su proceder la Subpesca ha obtenido pronunciamiento de organizaciones que no agrupan a pescadores con el recurso sardina común inscrito, y que agrupan a recolectores a orilla y buzos mariscadores.

Refiere que el hecho que la asignación fue trabajada para favorecer a un tercero extraño, queda en evidencia al dictarse la



Resolución Exenta N° 2012, de 14 de septiembre de 2020, de la Subpesca, en la que se asigna la cuota de imprevistos autorizada a la Isla Santa María, en su totalidad, a una sola embarcación de Coronel, esto es la lancha VIVICTA (sic), matrícula 3364.

Denuncia que las ilegalidades señaladas dicen relación con la infracción al artículo 11, inciso segundo, y artículo 8 de la Ley 19.880, pues la resolución impugnada carece de fundamentación real, y en su defecto, infracción al estándar de motivación suficiente.

Indica que de la sola lectura de la resolución, queda en evidencia que no se esgrime fundamento alguno para disponer el cambio de criterio, salvo la referencia al informe técnico de la misma Subsecretaría de Pesca y al informe elaborado por la comisión *ad hoc* dispuesta en el Consejo Nacional de Pesca. En el fondo no refiere las razones por las cuales resulta aconsejable el cambio en los criterios de asignación, lo mismo ocurre con la resolución N° 2012, que asigna a una sola embarcación ajena la totalidad de la cuota de imprevistos destinada a la Isla Santa María, y no se consideraron los puntos expresados en el informe técnico del Consejo, estos son: que se trataba de una asignación dirigida a un grupo reducido de embarcaciones; que en el evento de que así no fueran asignada, debía fundarse la necesidad de asignación a otras embarcaciones; que se revisará anualmente la asignación; que los beneficiarios no tuvieran causas pendientes por conductas de pesca ilegal; que las embarcaciones beneficiarias tuvieran el arte inscrito y que no posea cuota RAE.

Sostiene que, además de no contener la resolución impugnada las razones que ameritaron el cambio, menos contiene razones que hayan permitido alejarse de los lineamientos planteados por el propio Consejo Nacional de Pesca. Agrega que la Resolución 1970, no es capaz de responder el porqué la Subsecretaría de Pesca cambia los criterios de asignación de la cuota de imprevistos para la isla Santa María. Sostiene que la autoridad debe necesariamente fundar su decisión en el acto administrativo, pues aquél debe bastarse asimismo y debe contener sus



fundamentos y motivación en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la ley de procedimiento administrativo, que de no cumplirse transforma a la resolución administrativa en ilegal. Que, entonces, cabe examinar los motivos del acto administrativo impugnado que no fueron expuestos con la claridad y razonabilidad que Ley 19880, en sus artículo 11 y 40 exige, sino también en el artículo 55 de la Ley 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

Expone que en caso que la Administración no respete las garantías mínimas del procedimiento administrativo, esta incurriría en una ilegalidad que deberá ser controlada por el juez, quien efectuara un control interno del acto y desafiará su legalidad.

Respecto al recurso de protección como vía de impugnación, y previa cita de doctrina, explica que el propio texto constitucional deja a salvo las restantes acciones que pudieran corresponder al recurrente, que no inhiben la procedencia de la acción constitucional de protección.

Aduce, que en el caso derechamente se varía el criterio de asignación inicial, que se trate de embarcaciones pertenecientes a la Isla Santa María a quienes la idea era favorecer y fueron inscritos con el recurso por la vía legal. Además no se otorgaron razones para desatender lo expresado por el Consejo Nacional de Pesca, en su informe Técnico 02/2020; que esto lo demuestra la formula ocupada en la resolución impugnada para tratar de fundar el cambio de criterio, manteniendo la expresión Isla Santa María, cuando debió haber dicho solo comuna de Coronel, pues a ésta pertenece el armador a quien se pretende favorecer de manera única; además que los cuatro armadores que recurren, cuentan con embarcaciones idóneas para efectos de extracción pesquera, y no fueron objeto de asignación de parte alguna de esta cuota, no obstante su disponibilidad e idoneidad para la actividad pesquera.

Explica que el citado instrumento no indica razones de mérito, ni de conveniencia que aconsejen el cambio de criterios en la asignación



de la cuota de imprevistos, y que sirve de base aparente para la dictación de la resolución N° 1970, solo refiere vagamente que durante el 2019 habrían existido dificultades para asignar la cuota e indica que no se llegó a acuerdo con embarcaciones que cumplieran con los criterios a este ese entonces vigente. Al respecto, reitera que los recurrentes cumplen todos los criterios de asignación.

Indica que lo mismo ocurre respecto de la resolución N° 2012, también impugnada, pues se sustenta en una memorándum DZPA BIOBIO/ÑUBLE N° 162/2020, que no contiene razones de mérito para efectos de asignar a una sola embarcación que no pertenece a la Isla Santa María la totalidad de la cuota, y además pretender legitimar la asignación en un acuerdo al que arribaron con organizaciones que no tienen asociados que se dediquen a la pesca extractiva de sardina y anchoveta.

Agrega, que además se incumplió lo dispuesto en el artículo 37 bis de la Ley 19.880, esto es el principio de coordinación regulatoria, en relación al artículo 11 de la misma ley.

Señala que el principio de la coordinación en materia regulatoria, tiene consagración legal en el artículo 37 bis a la Ley 19.880, la que en síntesis señala que la remisión de antecedentes y requerimiento de informe es procedente respecto de la modificación de los criterios de asignación de la cuota de imprevistos, toda vez que se trata de un aspecto propio e integrante de unas de las medidas de administración y regulación pesquera. Arguye que se trata de un acto de efectos generales, pues afectará a múltiples actores, que pueden verse favorecidos con ello. Dicho lo anterior, indica, que la Resolución N° 1970, tiene claros efectos en el ámbito de competencia de otros órganos, y el Servicio Nacional de Pesca es indudablemente el gran ausente en la tramitación administrativa de la aludida resolución. A esa repartición le corresponde, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122 de la Ley de Pesca, la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la misma ley, sus reglamentos y medidas de



administración pesquera adoptadas por la autoridad, pero consta que las resoluciones recurridas en que se modificaron los criterios no se le remitieron los antecedentes ni se le requirió el informe a que alude el artículo 37 bis de la Ley 19.880, lo que trae aparejado una infracción expresa de legalidad vigente y que supone un grave atentado a la motivación del acto administrativo.

Acusa que la arbitrariedad está dada por el hecho de haber establecido y aprobado una modificación a los criterios de asignación y una asignación de la cuota a una sola embarcación ajena a la isla Santa María, sin argumentos técnicos que lo avalen. Añade que se suma a la arbitrariedad el hecho que se establece un trato discriminatorio, que atenta en contra de la finalidad misma de la asignación, llegando al absurdo que la cuota de imprevistos para la Isla San María se asigna a un armador y a una embarcación ajenos al lugar, marginando a los armadores de las embarcaciones que fueron considerados para el nacimiento de esta especial asignación pesquera.

En definitiva, explica, que la Resolución N° 1970 hace caso omiso de las circunstancias que motivaron la existencia de una cuota especial para la Isla Santa María, modifica los criterios y lesiona los derechos de los recurrentes, y ello se manifiesta con la dictación de la Resolución 2012 de 2020, que termina por atribuir la cuota a una sola embarcación.

Previa cita de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, acusa como vulnerada la garantía consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que los actos antes descritos son ilegales y arbitrarios, que han restringido, o a lo menos perturbado, la igualdad ante la ley, pues la primera de ellas ha establecido un mecanismo atentatorio, consistente en modificar criterios de asignación de la cuota de imprevistos en desmedro de los pescadores de la Isla Santa María, estableciendo una mecanismo para una distribución de cuota de manera ilegal y con consecuencias que suponen diferencias carentes de razonabilidad en la atribución de





derechos, además solo se consultó a algunas organizaciones acerca de los criterios y de la asignación, y no a los directamente vinculados, lo que se ve refrendado con la dictación de la Resolución Exenta N° 2012, que atribuye a un solo armador, la totalidad de la cuota de imprevistos de la Isla Santa María.

Estima además vulnerada la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a desarrollar una actividad económica, pues con el actuar de la Subpesca, se amenaza con privar de la posibilidad desarrollar una actividad pesquera en los términos actuales.

Agrega que también esta amenazada la garantía del N° 22 del artículo N° 19 de la Constitución, por cuanto se ha establecido una discriminación arbitraria por parte del Estado en materia económica, pues se han impuesto medidas que afectarán a la actividad pesquera.

Finalmente, estima amenazada la garantía del N° 24 del artículo N° 19 de la Constitución Política, toda vez que respecto de los recursos hidrobiológicos que en el futuro capturen los recurrentes, se limitarán sus posibilidades en función de haberles arrebatado la asignación de la cuota de imprevistos.

Solicita se acoja el recurso de protección, con costas, disponiéndose:1.- Que el actuar del Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, al emitir 1) la Resolución Exenta N° 1970, de fecha 08 de septiembre de 2020, en mérito de la cual se modifican las Resoluciones Exentas N° 1355, de 2019, y N° 952, de 2020, ambas de la misma Subsecretaría, en razón de la cual se han modificado los criterios de asignación de la denominada cuota de imprevistos, publicada en el sitio de dominio de la aludida repartición con fecha 9 de septiembre de 2020, y adicionalmente en el Diario Oficial con fecha 15 de septiembre del presente año, y/o 2) la Resolución Exenta N° 2012, de fecha 14 de septiembre de 2020, en mérito de la cual se asigna la cuota de imprevistos autorizada a la Isla Santa María a embarcación que indica año 2020, de la misma Subsecretaría antes referida, publicada en el



sitio de dominio de la aludida repartición con fecha 16 de septiembre de 2020; ha sido ilegal y/o arbitraria, en los términos reseñados. 2.- Que se dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 1970, mencionada, en mérito de la cual se modifican las Resoluciones Exentas N° 1355 y N° 952, en razón de la cual se han modificado los criterios de asignación de la denominada cuota de imprevistos, publicada en el sitio de dominio de la aludida repartición con fecha 9 de septiembre de 2020, y adicionalmente en el Diario Oficial con fecha 15 de septiembre del presente año, y/o la Resolución Exenta N° 2012, referida, en mérito de la cual se asigna la cuota de imprevistos autorizada a la Isla Santa María a embarcación que indica año 2020, de la misma Subsecretaría antes referida. 3. -En defecto de todo lo anterior, o mejor parecer, se ordenen todas las medidas que esta Corte juzgue como procedentes para restablecer el imperio del derecho que se estima conculcado.

**Informó** doña Jessica Fuentes Olmos, Directora Nacional Subrogante, en representación del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, quien señala que revisadas las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, se da cuenta de que los recurrentes detentan la categoría de armadores artesanales y que sus embarcaciones se encuentran debidamente activas en dicho registro en las pesquerías de sardina y anchoveta. Agrega que la embarcación Vivicita I, matrícula, 3364 de la Capitanía de Puerto de Coronel, no ha realizado a la fecha operación respecto de los recursos sardina y anchoveta, en consecuencia, no ha consumido la cuota de imprevistos objeto del recurso.

Respecto de la competencia de ese Servicio, indica que el DFL 5, de 1983, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, establece la competencia estatal sobre el sector pesquero nacional. En su Título III se refiere a las funciones y atribuciones que corresponden al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción sobre el sector pesquero, cuerpo legal que distingue las labores que corresponden tanto a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura como al Servicio Nacional de



Pesca y Acuicultura. Agrega que es el Ministerio quien fija "las políticas básicas que servirán para dirigir y coordinar las actividades que corresponde realizar al Estado en relación con el sector pesquero". El artículo 17 fija las atribuciones del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, y el artículo 25 del mismo cuerpo legal señala las del Servicio Nacional de Pesca, en consecuencia las áreas de competencia de la Subsecretaría y del Servicio son distintas, correspondiéndole a la primera asesorar en el ámbito de la mejor administración de los recursos hidrobiológicos y al segundo, la fiscalización de las reglas que sean fijadas para al sector pesquero.

Indica que lo anterior se ve corroborado, en la materia de autos, por la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece como una atribución del Ministerio la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. Respecto de dichas cuotas pueden establecerse la cuota de imprevistos. Adiciona que los criterios de asignación de esa cuota constituye una potestad de la Subsecretaría de Pesca, sometiéndola a la aprobación del Consejo Nacional de Pesca, no incluyéndose en esta atribución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura por lo cual no tiene competencia para intervenir, lo que se ve corroborado por el artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Explica que lo relevante para el Servicio será controlar el consumo de la cuota de imprevistos, cualquiera que sea su asignatario, siendo de competencia de la Subsecretaría determinar el mejor aprovechamiento de las cuotas de captura.

Sostiene que es improcedente lo señalado por el recurrente en cuanto al incumplimiento por parte de la Subsecretaría al adoptar su decisión, del artículo 37 bis de la Ley 19.880, que en lo pertinente establece que cuando un órgano de la Administración del Estado deba



evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, toda vez que el DFL N° 5 de 1983, contiene una norma especial en materia de coordinación entre ambas reparticiones, en el artículo 17 bis, señala que la Subsecretaría, previo a proponer al Ministerio la dictación de normas legales o reglamentarias, así como las medidas de conservación y administración que sean establecidas por primera vez en una determinada pesquería, que incidan en la fiscalización deberá solicitar un informe técnico al Servicio. La norma citada, dice, posee un carácter especial respecto del artículo 37 bis de la Ley 19.880, lo que excluye la aplicación de este último, por lo que no resulta exigible la realización de este trámite respecto de la cuota de imprevistos, pues no constituye una medida de administración establecida por primera vez para la pesquería de sardina y anchoveta.

Agrega que aun si se llegara a aplicar el artículo 37 bis de la Ley 19.880, la norma señala que la exigencia tiene por finalidad evitar o precaver conflictos de normas, presupuesto básico para su procedencia, que en este caso no se cumple, ya que no existe un potencial conflicto de normas que se busque evitar, dado que los ámbitos de competencia de cada repartición están debidamente definidos, por lo que el supuesto vicio formal de falta de consulta de los criterios de asignación de la cuota de imprevistos no se configura ni por aplicación de la norma invocada por el recurrente, por no configurarse el supuesto de procedencia, ni tampoco por aplicación del artículo 17 bis del DFL 5 de 1983.

Complementando su informe, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura señala que la resolución impugnada se encuentra correctamente fundada y cumple el estándar de motivación, de conformidad a la Ley 19.880. De la lectura de la resolución N° 1970, es posible concluir que la decisión adoptada mediante este acto



administrativo se encuentra absolutamente fundamentada en su parte considerativa, pues se remite al Informe Técnico N° 284, de 2019, de la Subsecretaría, en el cual se propusieron nuevos criterios de asignación para la cuota establecida en la Resolución Exenta N° 1355, de 2019. El mismo acto administrativo impugnado agrega que la Comisión del Consejo Nacional de Pesca propuso lineamientos a considerar en dicha asignación y que la División de Desarrollo Pesquero, mediante Informe Técnico N° 147-2020, recomendó modificar la Resolución Exenta N° 1355, de 2019, adecuándola a lo recomendado por la comisión *ad hoc* del mencionado Consejo. Finaliza señalando que las modificaciones propuestas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, fueron aprobadas por el Consejo Nacional de Pesca.

Por su parte, la Resolución Exenta N° 2012 de 2020, se refiere a los antecedentes que tuvo presente la División de Administración Pesquera, que mediante Memorándum Técnico N° 287/2020, recomendó asignar un monto de 643 toneladas de sardina común a la embarcación VIVICITA I de la Isla Santa María, cuestión que también fue aprobada por el Consejo Nacional de Pesca.

Por tanto, los actos administrativos recurridos se encuentran fundados.

Agrega que en el informe técnico elaborado por la Subsecretaría, se consignaron las razones por las que se cambia el criterio de asignación de la cuota de imprevistos. Indica que éstos basan sus conclusiones en antecedentes los que permitieron realizar un análisis técnico que finalmente llevó a la recomendación efectuada por parte de la Subsecretaría y que fue ratificada por el Consejo Nacional de Pesca. Los informes se fundan al recomendar el cambio de criterio en la dificultad generada para el cumplimiento de la Resolución N° 1355, de 2019, ocasionada, por la inexistencia de embarcaciones operativas inscritas con puerto base en la Isla Santa María que cumplan con los requerimientos técnicos. Asimismo, los informes consideran



expresamente los criterios recomendados por la comisión *ad hoc* del Consejo Nacional de Pesca (CNP).

Explica que el artículo 37 bis de la Ley 19.880 no tiene aplicación en estos autos por lo ya informado, además, el Consejo Nacional de Pesca se encuentra integrado, por la Directora de este Servicio, lo cual asegura la debida coordinación administrativa respecto a las medidas que sancione el CNP.

Sostiene que no existe arbitrariedad en la decisión establecida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Resoluciones Exentas 1970 y 2012, ambas de 2020, ya que la Subsecretaría emitió los actos basados en las recomendaciones técnicas efectuadas por el Consejo Nacional de Pesca, a través de su comisión, así como lo señalado en los informes técnicos N° 284 y 147 de 2020, elaborados por la misma Subsecretaría, los que además se encuentran debidamente fundamentados.

Respecto de las garantías que se acusan vulneradas, señala que no es efectivo que las Resoluciones Exentas N° 1970 y N° 2012, ya citadas, vulneren las garantías señaladas por el recurrente. Que no puede considerarse que la garantía consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política se vea afectada, debido a que los actos recurridos no establecen ninguna diferencia que pueda considerarse arbitraria, ya que se trata de un acto emitido por la Subsecretaría dentro de su competencia, fundamentando su decisión y actuando, conforme a derecho.

Respecto al artículo 19 N° 21, lo señalado en cuanto a esta garantía implica desconocer que la actividad pesquera extractiva es una actividad económica regulada por la Ley General de Pesca y Acuicultura, y también por las medidas adoptadas por la autoridad dictadas conforme a ella, por lo tanto, es una actividad que debe desarrollarse en los términos autorizados de acuerdo a la legislación vigente. Agrega que no es efectivo que la decisión consignada en los actos impugnados impida la realización de la actividad, pues todas las



embarcaciones de titularidad de los armadores recurrentes, cuentan con inscripción en muchos otros recursos hidrobiológicos respecto de los cuales pueden realizar la actividad extractiva.

Respecto a la infracción de la garantía constitucional contenida en el numeral 22 del artículo N° 19 de la Constitución, alega que no existe actuación arbitraria por parte de la Subsecretaría. Además, indica, acoger la pretensión de los recurrentes implicaría una discriminación arbitraria respecto del resto de los pescadores de Isla Santa María, ya que en la decisión adoptada por la Subsecretaría concurrieron cinco agrupaciones de pescadores artesanales que designaron a la embarcación VIVICITA I como asignataria, sin que sea razonable revertir dicha decisión en favor únicamente de los recurrentes.

Finalmente, en lo relacionado con la vulneración de la garantía consagrada en el numeral 24 del artículo N° 19 de la Constitución, refiere que resulta improcedente que se aluda a una posibilidad de afectación del derecho de propiedad, ya que la recurrente habla de los recursos hidrobiológicos que en el futuro capturen, dando cuenta con ello que se trata de una mera expectativa, sin embargo, el derecho de propiedad se ejerce sobre bienes corporales e incorporeales y no sobre meras expectativas, por lo que mal puede ser invocado en el presente recurso. Sumado a lo anterior, indica, no es posible sostener que la cuota constituye un bien sobre el que se puede ejercer propiedad sino que es una mera habilitación mediante la cual la autoridad competente, que corresponde al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

**Informó**, asimismo, don Román Zelaya Ríos, **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Presidente del Consejo Nacional de Pesca**, señalando que mediante Ley 20.632, de 2012, se modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura en la que se dispuso en su artículo 4° que se incorporarán en el Registro Artesanal los recursos anchoveta y



sardina común a los armadores artesanales y sus embarcaciones, que tengan como caleta base la Isla Santa María.

Indica que mediante Res. Ex. N° 2586, de 2012, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se declaró la inaplicabilidad del artículo anterior, debido a que ninguna de las embarcaciones, que operaron en virtud de ellas, cumplió con los requisitos exigidos. Dicha resolución debió ser rectificadas, a través de Res. Ex. N° 83, de 2013, pues por un error no se analizó la Res. Ex. N° 1.104, de 2011, de esa repartición, la cual individualizaba ocho embarcaciones autorizadas para operar, de las cuales cinco cumplían con los requisitos, por lo que se procedió a incorporar los recursos de sardina común y anchoveta a las embarcaciones Emiliano, Don Senón, Rosa Isabel, Dania Ayrina y Macarena, pertenecientes a los armadores artesanales Daniel Larraín Aguirre, Juan Mendoza Martínez, Eduardo Muñoz Angulo, José Aravena Ayala y Marco Escobar Bonilla, respectivamente, embarcaciones que contaban con los recursos inscritos, no podían capturar los mismos, pues dicha inscripción se efectuó con posterioridad al establecimiento del Régimen Artesanal de Extracción de la Región del Biobío.

Paralelamente, indica, comienza a regir el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.657, el cual establece una distribución de la cuota de imprevistos durante los tres primeros años, a contar de la entrada en vigencia de la nueva Ley General de Pesca y Acuicultura. Dicha norma permite deducir, de la cuota global anual de captura, que se fije para el año respectivo, una cuota para imprevistos de hasta un 1%. Los criterios para la asignación de esta reserva serán propuestos por la Subsecretaría y aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca.

Agrega que para las pesquerías no contempladas en el artículo 29 transitorio de la Ley 20.657, no se contemplaron particularidades especiales para asignar dichas cuotas, siendo el Consejo Nacional de





Pesca el facultado para aprobar los criterios de asignación, previa propuesta de esa Subsecretaría.

Relata que durante la vigencia de la norma señalada, los armadores artesanales de la Isla Santa María, plantearon a la Subsecretaría, la posibilidad de participar en la pesquería de sardina común, a través de la cuota de imprevistos, y en consideración a las facultades discrecionales de la Administración, se propone al Consejo Nacional de Pesca, a través de Informe Técnico (RPESQ) N° 262-2015, los criterios para reservar el 20% de la cuota de imprevistos de sardina común, para cuatro embarcaciones artesanales de la Isla Santa María (Macarena, Dania Ayrina, Rosa Isabel y Don Senon), criterios aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo y establecidos, en Res. Ex. N° 675, de 2 de marzo de 2016.

El 15 de enero de 2016 se celebró en la Dirección Zonal de Pesca de la Región del Biobío, una reunión con los usuarios del sector pesquero artesanal de la Isla Santa María, en donde acuerdan que las embarcaciones beneficiadas no podrán hacer cesión/transferencia de esta cuota y repartir el 30% del total de la venta de cuota de imprevistos a las embarcaciones inscritas y activas en el Registro Pesquero Artesanal que no cuenten con asignación de cuota del recurso sardina común. Vencido el periodo de tres años, se propusieron nuevamente al Consejo Nacional de Pesca los criterios para la asignación de cuota para los años 2019-2021 mediante Informe Técnico (R.PESQ) N° 073/2019, que en el caso específico de la Isla, señalan: Asignar la cuota de imprevistos en un 20% a un máximo de 6 embarcaciones artesanales de la Isla Santa María, que se encuentran inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de Sardina común. La propuesta fue aprobada por mayoría de los miembros del Consejo Nacional de Pesca, en sesión de 27 de marzo de 2019, y los criterios fueron establecidos mediante Res. Ex. N° 1.355, de 2019. Sin embargo, se generó una dificultad para cumplir con los criterios establecidos, por lo que la cuota asignada para el año 2019, no fue



capturada, esto porque se produjeron conflictos entre los usuarios del sector, por el incumplimiento del acuerdo consignado en acta de reunión señalada anteriormente, en cuanto los armadores artesanales no estaban repartiendo el 30% del total de la venta entre las demás embarcaciones de la Isla Santa María. Debido a lo anterior, y a que la cuota va en directo beneficio de los pescadores de la Isla Santa María, y no solamente de algunos, como se pretende en el recurso, en sesión de fecha 31 de marzo de 2020, se propone al Consejo Nacional de Pesca incluir, para la captura de la cuota de imprevistos, a embarcaciones artesanales de las Regiones de Ñuble y Biobío, manteniendo el límite máximo de seis embarcaciones.

Enfatiza que aquella modificación, así como los problemas surgidos fueron discutidos por el Consejo Nacional de Pesca, formándose una comisión *ad hoc* para estudiar la situación y proponer pautas para la definición de los criterios de asignación de dicha cuota. Así, en sesión de fecha 18 de junio de 2020, se presenta el Informe Técnico N° 02/2020 "Asignación cuota imprevisto: Isla Santa María" en el cual se señala que la Subsecretaría efectúe una propuesta para la asignación de la cuota. En virtud de las propuestas contenidas en el informe, la Subsecretaría elabora el Informe Técnico (R.PESQ) N° 147/2020, que contiene el nuevo criterio para la asignación de la cuota, presentado en sesión ordinaria del 1° de septiembre del año pasado, el cual es aprobado. El nuevo criterio es establecido mediante Res. Ex. N° 1970, de 2020, y que en síntesis señala que el 20% de la cuota de imprevistos podrá ser capturada por embarcaciones artesanales perteneciente a la comuna en la cual se encuentra localizada la Isla Santa María, que se encuentren inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de sardina común, los beneficiarios de dicha cuota serán como máximo 6 embarcaciones artesanales. En relación con lo anterior, mediante Memorándum DZPA BIO BIO/ÑUBLE N° 162/2020 de fecha 07 de septiembre, la Dirección Zonal de Pesca, de las Regiones de Ñuble y Biobío, remite a esa



Subsecretaría el informe y criterios de cuota de imprevistos de sardina común, en virtud del cual, se informa que con fecha 1° de septiembre, en la Isla Santa María, se reunieron representantes de distintas organizaciones de pescadores artesanales de la Isla, con el objetivo de generar el acuerdo para operar sobre la cuota de imprevistos del recurso sardina común, asignada a embarcaciones asociadas a la Isla Santa María, en el cual se consignó que la cuota de imprevistos del recurso sardina común, asignada a la Isla Santa María, sea extraída por la embarcación VIVICITA I (RPA 969106). Matrícula 3364, del armador Ignacio Andrés Sáez Contreras: durante el 2020.

Señala que respecto de las impugnaciones del recurrente, de la sola lectura del acto impugnado se puede responder la pregunta formulada en el recurso, debido a las dificultades de cumplimiento del artículo 1° letra c) de la Resolución Exenta 1.355 de 2019, que estableció que el 20% de la cuota de imprevistos de sardina común entre las Regiones de Valparaíso-Los Lagos, se asignaría a 6 embarcaciones artesanales de la Isla Santa María, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de sardina común, mediante un informe técnico del Director Zonal de Pesca de las Regiones Ñuble-Biobío. La respuesta se desprende de los considerandos de la Res. Ex. N° 1970 de 2020, lo que demuestra que el acto administrativo impugnado contiene una motivación y además que ésta es suficiente, y cuestión distinta es que las recurrentes no estén de acuerdo con la motivación. En relación con lo anterior, se recuerda que los nuevos criterios establecieron que podían participar, para capturar la referida cuota, hasta 6 embarcaciones artesanales pertenecientes a la comuna en la cual se encuentra localizada la Isla Santa María.

Sostiene que la alegación que los lineamientos establecidos en el informe técnico emitido por la comisión *ad hoc* del Consejo Nacional de Pesca no fueron considerados para establecer los nuevos criterios, carece de fundamentos, pues el recurrente reconoce que no tuvo acceso al Acta de la sesión celebrada el 1° de septiembre.



Además, que la contienda que ha sometido el recurrente al conocimiento de esta Corte excede con creces el carácter cautelar y de urgencia del arbitrio constitucional, por cuanto se sustenta en una controversia respecto a los hechos y situaciones que sirven de sustento al acto impugnado, lo cual debiera ser resuelto en definitiva mediante un procedimiento de lata cognición.

Por su parte, la cuota de imprevistos es una medida de administración pesquera, que se encuentra regulada en el artículo 3° letra c) de la LGPA propuesta por la Subsecretaría, en virtud de sus facultades discrecionales, lo anterior para corregir la situación por la cual atraviesan los pescadores artesanales de la Isla Santa María. En el mismo mensaje presidencial reafirma la intención de beneficiar a los pescadores artesanales de la Isla Santa María. De lo anterior se desprende que la cuota se ha establecido en beneficio de las agrupaciones de pescadores artesanales de la Isla Santa María y no de los recurrentes, y distinto es que dichas embarcaciones se hayan visto beneficiadas en el pasado. Además, señalan, estos armadores reconocieron que esta asignación de imprevistos debe ir en beneficio de los pescadores de la Isla Santa María, en el Acta de fecha 15 de enero de 2016, en la cual se comprometen a repartir el 30% del total de la venta de la misma, a las embarcaciones inscritas y activas en el Registro Pesquero Artesanal, que no cuenten con asignación de cuota del recurso sardina común. Reafirma lo anterior el hecho de que para asignar la cuota en mención, es necesario que dichas agrupaciones deliberen y designen las embarcaciones artesanales que se utilizarán, para capturar el recurso hidrobiológico. En definitiva, explica, la única injerencia de esa Subsecretaría es dictar las resoluciones correspondientes, cumpliendo con los requisitos establecidos, de conformidad a lo dispuesto al artículo 3° letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Hace presente que el Consejo Nacional de Pesca se encuentra integrado, dentro de los representantes del sector público, por la



Directora del Servicio, lo cual asegura la debida coordinación administrativa respecto a las medidas que sancione el Consejo.

En relación a las garantías constitucionales que se indican vulneradas, aduce que es un requisito fundamental para la procedencia de un recurso de protección, es la existencia de un agravio, esto es la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías reconocidas por la Constitución, por lo que la acción de protección es de cautelar derechos y no de defensa de la mera legalidad, razón por la cual no es la vía adecuada para remediar la mera ilegalidad o arbitrariedad.

Sostiene que en el caso de marras no se indica la variante concreta de afectación de las garantías invocadas, lo cual vuelve ininteligible el recurso y no permite referirse a concretas afectaciones, sino que, a alegaciones vagas y generales, desprovistas de la adecuada precisión y concreción que exige nuestra Carta Fundamental. No se vislumbra cómo se estaría vulnerando, en forma concreta, el derecho de igualdad ante la ley, ya que se alude, en términos generales a la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de los actos impugnados, pero al respecto, la Subsecretaría, tanto en la elaboración, como dictación de los mismos se ajustó a derecho, cumpliendo con los mandatos constitucionales y legales respectivos. Respecto a la garantía del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, indica que no se está impidiendo el ejercicio de la actividad económica con el actuar de esa repartición, puesto que lo único que se está haciendo es ejercer una facultad legal para asegurar que la cuota de imprevistos efectivamente sea capturada de conformidad a los criterios establecidos en la Res. Ex. N° 1970, de 2020 y, los recurrentes podrán seguir ejerciendo su actividad económica pesquera, ya que cuentan con otros recursos inscritos, de conformidad a la información obtenida del Registro Pesquero Artesanal, sin perjuicio de que además podrían ser beneficiarios de cesiones de cuotas en conformidad a la legislación vigente. En lo relativo a la garantía del artículo 19 N° 22 de la Constitución Política



de la República, explica que lo que pretenden los recurrentes es un trato desigualitario favorable a sus intereses, sin justificación y en desmedro de los demás pescadores artesanales de la Isla Santa María. Y sobre el derecho de propiedad, del artículo 19 N° 24 de la Constitución, sostiene que el recurrente no invoca un derecho de propiedad en regla, sino que la posibilidad de acceder a uno, cuestión que eventualmente dice relación con la garantía del artículo 19 N° 23, la cual no es invocada, y por lo demás, tampoco se vulnera por esa repartición. Además, indica que resulta improcedente que se aluda a una posibilidad de afectación de este derecho, ya que se refiere a recursos hidrobiológicos que en el futuro capture, es decir una mera expectativa, y el derecho de propiedad se ejerce sobre bienes corporales e incorporales y no sobre meras expectativas.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**TERCERO:** Que, ahora bien, y acorde a lo señalado en la



parte expositiva precedente, en el recurso se plantea, en síntesis, que en virtud de las razones que se indican, en el artículo 4° de la Ley 20.632 –que modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura-, se estableció en beneficio de los armadores pesqueros artesanales de la Isla Santa María, que: *“Se incorporarán en el Registro Artesanal los recursos Anchoqueta y Sardina Común a los armadores artesanales y sus embarcaciones, que tengan como caleta base la Isla Santa María, en la VIII Región del Biobío, que hayan informado capturas de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura al Servicio Nacional de Pesca durante el año 2011, en el marco de Pesca de Investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca. Las inscripciones a que se refiere el inciso anterior se deberán realizar de oficio por el Servicio Nacional de Pesca dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”*

No obstante, señala, como los recursos hidrobiológicos mencionados se hallaban sujetos previamente a la medida administrativa de “régimen Artesanal de Extracción”, lo que impedía su asignación a esos nuevos actores del sistema (los mencionados armadores artesanales), la autoridad resolvió ese obstáculo asignándoles a los mismos un porcentaje de la llamada “Cuota de Imprevistos” (artículo 3° letra c) de la Ley General de Pesca), en relación a las embarcaciones que detalla, todas con caleta base en la referida Isla Santa María, situación que se mantuvo desde el año 2016, manteniéndose incluso a propósito de algunas modificaciones introducidas mediante la Resolución Exenta N° 1355, de 2019, de la Subsecretaría de Pesca.

Sin embargo, aduce, sin mayores explicaciones el Subsecretario del ramo presentó al Consejo Nacional de Pesca el Informe Técnico N° 284-2019 –“Criterios para la asignación de la cuota de imprevistos de sardina común y anchoqueta para la Isla Santa María, 2019-2021”, refiriendo que la aludida cuota debe ser posible de ser asignada a



embarcaciones que no son de la Isla Santa María, lo que fue cuestionado por dos miembros de ese Consejo, en razón de que el beneficio fue conferido atendida la pertenencia territorial de las embarcaciones. Y esa propuesta de la autoridad, dice, se fundó en supuestos que no son efectivos, según lo que explica. Luego, la Subsecretaría aludida elaboró el Informe Técnico 147-20, fechado en agosto del 2020, que propone modificar los criterios de asignación de la Resolución Exenta 1355 de 2019, señalando que el 20% de la cuota imprevistos podrá ser capturada por embarcaciones artesanales pertenecientes a la comuna en la cual se encuentra localizada la Isla Santa María, que se encuentren inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de sardina común, y que los beneficiarios de esa cuota serán como máximo seis embarcaciones artesanales, y el 80% restante de la cuota de imprevistos, será distribuida entre los “artesanales” de las Regiones de La Araucanía (45,5%) y de Valparaíso (54,5%), propuesta que fue aprobada por el Consejo Nacional de Pesca, dictándose por parte de la Subsecretaría la Resolución Exenta 1970, de fecha 8 de septiembre de 2020, la cual modificó las Resoluciones Exentas N° 1355 de 2019 y N° 952 de 2020.-

Lo anterior, arguye el recurrente, vino a desmejorar a los armadores que hicieron surgir la asignación a su respecto, todo con miras a favorecer a un solo armador, que no tiene su caleta base en la Isla Santa María, sino en Coronel, y que no tiene que ver con las embarcaciones que originaron la asignación de la cuota de imprevistos, pues se trata de una embarcación que tiene cuota de pesca por la vía del Régimen Artesanal de Extracción, por lo que no se cumple el supuesto básico tenido en consideración, esto es, favorecer a las embarcaciones de la Isla Santa María, además de que para validar su proceder la autoridad ha obtenido pronunciamiento de organizaciones que no agrupan a pescadores con el recurso sardina común inscrito y que agrupan a recolectores a orilla y buzos mariscadores. Y esto, dice, quedó en evidencia con la dictación de la Resolución Exenta N° 2012,





de 14 de septiembre de 2020, de la misma autoridad administrativa, en la que se asigna la Cuota de Imprevistos autorizada a la Isla Santa María, en su totalidad, a una sola embarcación de Coronel, esto es, a la lancha Vivicita (sic), matrícula 3364.-

Y, precisamente, respecto de las recién mencionadas Resoluciones Exentas N°s 1970 y 2012, se alegan las ilegalidades y arbitrariedades que más arriba fueron resumidas, solicitando que se dejen sin efecto, en razón de la afectación de las garantías constitucionales que al efecto se explicitaron.

**CUARTO:** Que, a su turno, el Subsecretario de Pesca y Acuicultura -a su vez Presidente del Consejo Nacional de Pesca-, solicitó el rechazo del recurso de que se trata, argumentando, fundamentalmente y en síntesis, que no se ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad alguna con motivo de la dictación de las Resoluciones Exentas específicamente cuestionadas, dado que la norma introducida mediante el artículo 4° de la Ley 20.632, generó una problemática que hubo de ser solucionada mediante la dictación de diferentes Resoluciones de esa Subsecretaría, todas respaldadas con los Informes Técnicos que pormenoriza, llegándose a establecer, luego de ser discutidos por el Consejo Nacional de Pesca –incluso previo estudio y propuestas de una comisión *ad hoc* designada para la definición de criterios de asignación de la llamada Cuota de Imprevistos-, un nuevo criterio para estos efectos, el que se estableció en la mencionada Resolución Exenta N° 1970 de 2020, la que, en resumen, establece que el 20% de la Cuota de Imprevistos podrá ser capturada por embarcaciones artesanales pertenecientes a la comuna en la cual se encuentra localizada la Isla Santa María, que se encuentren inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de sardina común y que los beneficiarios de dicha cuota serán como máximo seis embarcaciones artesanales

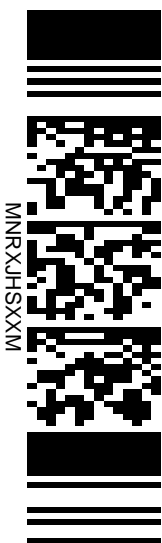
Posteriormente, indica la recurrida, mediante Memorándum DZPA BIO BIO/ÑUBLE N° 162/2020, de 7 de septiembre de 2020,



la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de Ñuble y Biobío, remite a esa Subsecretaría el informe y criterios de Cuota de Imprevistos de sardina común, en virtud del cual, se informa que con fecha 1 de septiembre, en la Isla Santa María, se reunieron representantes de distintas organizaciones de pescadores artesanales de la Isla, con el objetivo de generar el acuerdo para operar sobre la Cuota de Imprevistos del recurso sardina común, asignada a embarcaciones asociadas a la Isla Santa María, en el cual se consignó que la cuota asignada a la Isla Santa María, sea extraída por la embarcación Vivicita I (RPA 969106), matrícula 3364, del armador Ignacio Andrés Sáez Contreras, durante el 2020.-

Aduce, además, que las Resoluciones que se reprochan en el recurso se encuentran suficientemente motivadas y responden a los antecedentes técnicos que oportunamente se tuvieron en consideración, y, asimismo, que el Consejo Nacional de Pesca se encuentra integrada por la Directora del Servicio Nacional de Pesca, lo que asegura las coordinaciones administrativas que se echan de menos en el recurso.

**QUINTO:** Que relativamente a la materia propuesta en el recurso, cabe hacer notar, desde luego, que la Ley General de Pesca y Acuicultura –Ley 18.992-, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 28 de septiembre de 1991, establece en su **artículo 1°**, que: *“A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.*



*Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos.*

*Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.”.*

A su turno, en su **artículo 1° A**, se prevé que: “*Los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley.*

*En conformidad a la soberanía, a los derechos de soberanía y a su jurisdicción a que se alude en el inciso anterior, el Estado de Chile tiene el derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes en todos los espacios marítimos antes mencionados.*

*De acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores, el Estado de Chile podrá autorizar la exploración y explotación de los antes mencionados recursos hidrobiológicos existentes en los espacios referidos, sujeto a las disposiciones de esta ley.”.*

En su **artículo 1° B**, se regla, a su vez, que: “El objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.”.

Y, en su **artículo 1° C**, se señala a la letra que: “En el marco de la política pesquera nacional y para la consecución del objetivo establecido en el artículo anterior, se deberá tener en consideración al momento de adoptar las medidas de conservación y administración así como al interpretar y aplicar la ley, lo siguiente:

*a) establecer objetivos de largo plazo para la conservación y administración de las pesquerías y protección de sus ecosistemas así como la evaluación periódica de la eficacia de las medidas adoptadas.*



b) aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y la protección de sus ecosistemas el principio precautorio, entendiendo por tal:

i) Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta, y

ii) No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración.

c) aplicar el enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros y la protección de sus ecosistemas, entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies predominantes en un área determinada.

d) administrar los recursos pesqueros en forma transparente, responsable e inclusiva.

e) recopilar, verificar, informar y compartir en forma sistemática, oportuna, correcta y pública los datos sobre los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.

f) considerar el impacto de la pesca en las especies asociadas o dependientes y la preservación del medio ambiente acuático.

g) procurar evitar o eliminar la sobreexplotación y la capacidad de pesca excesiva.

h) fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración.

i) minimizar el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.

Cada cinco años se evaluará la eficacia e implementación de las medidas de conservación y administración.”

**SEXTO:** Que, por su parte, y en lo que en la presente situación resulta atingente, el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, del



Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el cual se fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 34, de 1931, que Legisla sobre la Industria Pesquera y sus Derivados, dedica su Título III a establecer las funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción sobre el denominado Sector Pesquero, asignándole a la Subsecretaría de Pesca, en su **artículo 17°**, **letra a)**, y a través del Subsecretario, la facultad de: “*Proponer al Ministro la política pesquera nacional y sus formas de aplicación;*”, y, en su **letra b)**: “*Proponer al Ministro los reglamentos e impartir las instrucciones para la ejecución de la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento;*”.

Y en este mismo cuerpo normativo, al reglarse lo relativo al Servicio Nacional de Pesca (dependiente del aludido ministerio), se establece, en su **artículo 25°**, que: “*Corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.*”.

**SÉPTIMO:** Que del escenario normativo indicado, se infiere, sin duda, que la autoridad administrativa –la Subsecretaría recurrida– cuenta con facultades legales y reglamentarias –de carácter preventivas– para regular, entre otros aspectos, la extracción y explotación racional de recursos hidrobiológicos, con la finalidad de velar por su conservación y reproducción.

La aludida, constituye una atribución preventiva indesmentible, razón por la que bien pudo el órgano recurrido, dentro del marco de sus competencias legales, dictar los actos administrativos que se cuestionan en el recurso.

**OCTAVO:** Que, ahora, de los antecedentes allegados a esta causa, aparece que las Resoluciones de que se hace cuestión, fueron dictadas, según se dijo, por el órgano competente y cumpliendo con las exigencias normativas que se denuncian infringidas en el recurso, desde



que en ellas se señalan circunstanciadamente las razones que llevaron a la autoridad a adoptarlas en su momento, por lo que no pueden ser tachadas de una carencia de fundamentación, máxime que tuvieron su origen en informes técnicos previos y contaron con la aprobación del Consejo Nacional de Pesca, que es un órgano colegiado, de composición plural, donde se hallan representados diversos agentes del sector pesquero, tal como lo dejan en claro los artículos 145 y 146 de la mencionada Ley General de Pesca.

Y tampoco pueden ser objetados en base a una supuesta falta de coordinación previa (a su dictación) entre los órganos administrativos pertinentes, en la medida que el Consejo predicho se encuentra también integrado, entre otros actores, por el Director del Servicio Nacional de Pesca.

**NOVENO:** Que, entonces, no caben las diversas críticas levantadas por el recurrente y sustentadas en supuestas infracciones a la Ley 19.880 -sobre Bases de los Procedimientos Administrativos-, porque, como se dijo, se cumplen suficientemente en los actos reprochados con los requisitos de fundamentación y motivación.

Y menos puede hablarse de arbitrariedad en relación a los mismos, puesto que específicamente fueron dictados en base a los argumentos técnicos que en cada caso se especificaron, interviniendo, previamente a su pronunciamiento, diversos actores del sector pesquero, por lo que tampoco puede discurrirse sobre una situación de “tarto discriminatorio” que también se acusa en el recurso.

**DÉCIMO:** Que, además, y en virtud de las razones normativas más arriba mencionadas, ha de tenerse en cuenta que el ámbito en que la autoridad administrativa dictó las Resoluciones reprochadas, corresponde a lo que la doctrina denomina “poderes discrecionales de la Administración”, y que se han definido “*como la facultad atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado, para que éstos, frente a una determinada situación que motive su actuar pueda adoptar libremente y dentro de los márgenes que le fija el*



*ordenamiento jurídico, la decisión de que estime razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada, de acuerdo a los antecedentes que la justifican.”* (Bermúdez, Jorge, “Discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados en la actuación de la Administración Pública”, en Revista de Derecho Administrativo, N° 7, 2012, pág. 6).

Corroborando lo recién dicho, que la Subsecretaría cuestionada tiene entre sus facultades, la preservación de los recursos hidrobiológicos, lo que en palabras de la ley del ramo, y según lo ya expuesto, se trasunta en la adopción de medidas para la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.

**UNDÉCIMO:** Que, a mayor abundamiento, la Resolución Exenta N° 2012, de 14 de septiembre de 2020, materia del recurso, se refiere a una temporada de captura que ya finalizó (temporada 2020), por lo que tampoco podría sustentarse ilegalidad y/o arbitrariedad en base a un acto administrativo que ya no está materialmente en vigencia.

**DUODÉCIMO:** Que, así las cosas, y de frente a la ausencia de un acto que pueda tener en el caso en revisión de connotaciones de ilegalidad y/o arbitrariedad, la acción constitucional deducida habrá de ser resuelta en consecuencia, sin que resulten necesarias mayores disquisiciones.

Por estas consideraciones, artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **se rechaza**, en todas sus partes y sin costas, el recurso de protección interpuesto en estos autos en favor de José David Aravena Ayala, Manuel Ernesto Núñez Riquelme, Marcos Antonio Escobar Bonilla y Eduardo Gustavo Muñoz Angulo, en contra de la



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Se deja constancia que, para la redacción de este fallo, se hizo uso de la facultad establecida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panés Ramírez.

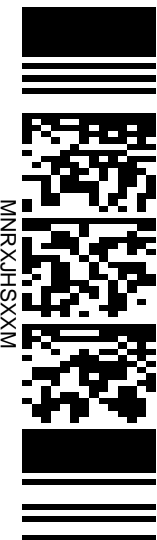
Rol N° 17.032-2020 – Protección.-





Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R., Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo Alvarez C. Concepcion, siete de mayo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a siete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>